

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, miércoles 6 de Julio de 1881.

Número 5,065

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 60 de 1881, sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa. 9311

Ley 69 de 1881, que dispone la erección de una estatua en honor del General José Padilla. 9311

Ley 71 de 1881, por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena. 9311

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 417, por el cual se hace un nombramiento en propiedad. 9312

Decreto número 418, por el cual se divide en dos Secciones la de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Fomento. 9312

Decreto número 420, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad. 9312

Decreto número 421, por el cual se crea una Oficina telegráfica en el distrito de Sinocé. 9312

Decreto número 427, por el cual se abren dos créditos suplementales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881. 9312

Decreto número 431, por el cual se nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda. 9312

Decreto número 442, por el cual se nombra Tenedor de libros Escribiente del Almacén de sal de Ibagué. 9312

SECRETARIA DEL TESORO.

Balance general de las cuentas del Banco de Bogotá en 30 de Junio de 1881. 9312

Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión. 9312

FERROCARRIL DE GIRARDOT.

Telegrama. 9314

Avisos oficiales. 9314

Poder Legislativo.

**LEY 60 DE 1881 *
(22 DE JUNIO),**

sobre franquicia del río Putumayo y establecimiento de una Aduana en Mocoa.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Las mercaderías que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del distrito del Caquetá, quedan exentas de derechos de importación durante diez años.

Art. 2.º Las mercaderías que se introduzcan por el Territorio del Caquetá para los Municipios de Pasto, Tiqueres y Obando, en el Estado del Cauca, pagará el primer año, á contar desde el 1.º del mes de Setiembre próximo, el diez por ciento de los derechos de importación según tarifa; el segundo, el veinte; el tercero, el treinta; el cuarto, el cuarenta; y el quinto, el cincuenta. Del sexto en adelante se cobrarán íntegros los derechos de la tarifa.

§. Los elementos de guerra que se introduzcan por dicha vía para los expresados Municipios, pagarán los derechos íntegros.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo establecerá, desde el 1.º de Setiembre, una Aduana en Mocoa, la que liquidará los derechos de importación á las mercaderías que deban consumirse en los puntos á que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

§. El personal de la Aduana de Mocoa será igual al de la de Ipiales, y tendrá las siguientes asignaciones anuales:

El Administrador-tesorero.....	\$ 1,800
El Contador-interventor, Tenedor de libros.....	1,320
El Jefe del Resguardo.....	1,200
Los Cabos á.....	600
El Piloto, Remeros y Guardas á.....	360

Art. 4.º Esta oficina cobrará un derecho de dos pesos por cada carga de las mercaderías que por ella pasen, cuyo producto se aplicará en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma oficina; y el sobrante, si lo hubiere, para que el Poder Ejecutivo cree un cuerpo de policía encargado de evitar el tráfico de indios salvajes con el Brasil.

El original de esta ley es como aquí se expresa, y no como está en el número 5,066 del Diario Oficial.

Del producido de esta renta y su inversión se llevarán las cuentas correspondientes, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Cédense á favor de los aprehensores y denunciadores todas las mercaderías de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, previa deducción de los derechos, según tarifa, y de los gastos curiales que ocasione el juicio.

Art. 6.º Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citación del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la infracción.

Art. 7.º Los Jueces nacionales en cualquiera de sus jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdicción distinta de la del Juez ante quien se haga el denuncia.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo establecerá en el río Mayo un Resguardo montado, con el personal suficiente, para situar destacamentos en puntos convenientes, el que impedirá el paso de las mercaderías á los Municipios del Norte del Estado soberano del Cauca.

El Resguardo que se manda establecer por este artículo recorrerá toda la línea de los caminos y veredas que conducen por el Mayo.

Art. 9.º El Resguardo correspondiente á la Aduana de Ipiales ó Carlosama recibirá mayor ensanche á fin de que pueda invigilar con más facilidad y constantemente la frontera del Cauca para evitar el contrabando que por allí se hace de mercaderías importadas por el Ecuador.

Art. 10. El Resguardo á que se refiere el artículo 8.º tendrá la siguiente dotación:

El Jefe.....	\$ 960
El 2.º Jefe.....	720
Los Cabos á.....	600
Los Guardas á.....	360

Art. 11. El Poder Ejecutivo pronunciará celebrar una Convención consular con el Gobierno del Imperio del Brasil, y hará que se establezca un Consúl en el Pará, para que dé cumplimiento á las funciones que á tales empleados les atribuye el Código Fiscal, respecto de las mercaderías á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Art. 12. Los empleados del Resguardo de las Aduanas y los Inspectores de puerto darán protección á los empleados de recaudación del Gobierno del Cauca.

Art. 13. Es un deber de los Administradores de Aduanas ó Inspectores de puerto situados en territorio caucano, remitir al Juez de cuentas del Estado, del 1.º al 8 de cada mes, una relación de las mercaderías importadas por sus oficinas.

Art. 14. El sobresueldo eventual de los empleados de las Aduanas de Ipiales y Mocoa será tomado del quince por ciento del producto bruto de dichas Aduanas.

Art. 15. Es un deber de todos los empleados y funcionarios públicos vigilar y capturar todas las mercaderías que pasen del río Mayo al Norte del Estado soberano del Cauca.

Art. 16. En los casos que haya que su bastar mercaderías de las tomadas por contrabando ó abandonadas por el importador, el empleado que conozca del juicio hará tantos lotes para sacar á remate cuantos lo permita el artículo.

Art. 17. Solo están impedidos para hacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de la Aduana y el Contador-interventor.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con cualquiera persona ó Compañía para que mantenga la navegación por vapor en el río Putumayo, garantizándole en cambio de esta obligación que la exención concedida conforme á los artículos 1.º y 2.º no podrá ser suspendida durante el tiempo señalado en dichos artículos.

Art. 19. Autorízase al Poder Ejecutivo

para tomar hasta la mitad de las acciones de la Compañía que se organice con el objeto de construir un camino de herradura entre uno de los afluentes del Amazonas y alguna de las poblaciones del Sur del Cauca. Si dicha Compañía no se organizare, el Gobierno contratará la construcción del camino y fijará la tarifa de peajes que estime equitativa.

§. En ningún caso el Gobierno dará fondos algunos, sin que previamente tenga convencimiento de que la obra se está llevando á cabo en proporción exacta de los fondos invertidos en ella.

Art. 20. Las torres de hierro para faros ó fanales y los útiles quedan exentos de derechos de importación.

Art. 21. Esta ley empezará á cumplirse desde su promulgación, excepto en la parte referente á la Aduana de Mocoa, cuyo cumplimiento tendrá lugar en la fecha que por ella se determina.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la ley 40 de 1880 y el inciso 4.º del artículo 17 del Código Fiscal, y reformado el artículo 1,199 del mismo Código.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira Gamba.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 22 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

**LEY 69 DE 1881
(JUNIO 30),**

que dispone la erección de una estatua en honor del General José Padilla.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el General José Padilla fué de los líderes en la batalla de Trafalgar, en la cual se le hizo prisionero por la armada británica;

2.º Que dicho General, á su regreso al Nuevo Reino de Granada, y en su calidad de Contramaestre al servicio de la Junta de la Provincia de Cartagena de Indias, contribuyó eficazmente al movimiento popular y á la declaratoria absoluta de Independencia de la España, el 11 de Noviembre de 1811;

3.º Que en 1815, á su regreso del río Atrato y á bordo del pailebot independiente "Ejecutivo," de que era Comandante, unido á la cañonera "Concepción," rindió en el golfo de Morrosquillo y cerca de Tolú, á la corbeta española "Neptuno," que conducía al Mariscal de campo don Alejandro Hore, nombrado Gobernador y Comandante general del Istmo de Panamá, é hizo prisioneros á este Jefe y una columna española de línea;

4.º Que durante el sitio que el General don Pablo Morillo, al mando del Ejército español expedicionario, puso á Cartagena en 1815, Padilla fué uno de los esforzados y valerosos defensores de dicha plaza;

5.º Que Padilla, adicto siempre al Libertador Simón Bolívar, tomó servicio en la expedición que este caudillo condujo de los Cayos á Venezuela, y ocupó á Ocumare, y en unión del General Manuel Piar á Angostura, hoy ciudad Bolívar;

6.º Que en 1820, incorporado á la escuadra de Brion, tomó á Riohacha y con el Ge-

neral Mariano Montilla venció á Vicente Sánchez Lima en Laguna-salada;

7.º Que en combinación con el General José María Carreño, fué vencedor en Pueblo-viejo, la Barra, la Ciénaga de Santamaría y en algunos otros combates;

8.º Que en el año de 1820, con 650 hombres salvó la Barra, se unió á Brion sobre Santamaría y ocupó el buque Magdalena, tomando al abordaje el único buque que se había escapado de Tenerife;

9.º Que en Abril de 1821 venció á Candiano en Loricá, y en la noche del 24 de Junio, después de un sangriento combate hizo prisioneros los buques españoles en el arsenal de Cartagena, é hizo capitular en Bocachica el 4 de Julio al Jefe realista José María Olmos;

10. Finalmente que este valeroso, incansable é intrépido marino no olvidando su bautismo en la batalla naval de Trafalgar, pasó otros fuegos vivos por entre los esteros y caballos de San Cárlos y forzó la Barra de Maracaibo en 1823 sellando con este hecho la empresa naval más atrevida y gloriosa de la Independencia,

DECRETA:

Art. 1.º En la plaza principal de la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de Padilla, en el Estado soberano de Magdalena, se levantará la estatua, fundida en bronce, del prócer de la Independencia, benemérito General de División, José Padilla.

Art. 2.º En el plinto de la estatua se grabará esta inscripción:

"A JOSÉ PADILLA,

experto marino que forzó la Barra de Maracaibo pasando á fuego vivo entre los esteros y castillos de San Cárlos, la patria agradecida, MDCCCLXXXI."

Art. 3.º Destínese del Tesoro nacional la suma hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se considerará votada en el Presupuesto, para dar cumplimiento á la presente ley.

Art. 4.º A continuación de la presente ley se insertará la biografía del General José Padilla, la cual será publicada en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, á 27 de Junio de 1881.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamín Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Junio de 1881.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

OLÍMACO CALDERÓN.

**LEY 71 DE 1881
(28 DE JUNIO),**

por la cual se adiciona la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Entre las obras que deben emprenderse para mejorar el cauce del río Magdalena, conforme al artículo 2.º de la ley 61 de 1878, la Junta Directiva de la canalización de dicho río tendrá en cuenta la excavación y limpia del brazo de Mompos, como una de las mejoras de más urgente necesidad, siempre que el Cuerpo de Ingenieros constituido por el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Parágrafo. Queda adicionada en estos términos la ley 61 de 1878, sobre limpia y mejora del río Magdalena.

Dada en Bogotá, 4 veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

VICENTE RÉYES.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 417 DE 1881

(30 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad, El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Jesus Reyna, nómbrase Portero-escritor de la Administracion principal de Hacienda nacional del Socorro, en propiedad, al señor Agustin Núñez.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, 4 30 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 418 DE 1881

(30 DE JUNIO),

por el cual se divide en dos Secciones la de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Fomento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En ejecucion del artículo 1.º de la ley 47 de fecha 6 del presente mes y año,

DECRETA:

Art. 1.º Divídese en dos Secciones la 2.ª de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Fomento, así:

Seccion 2.ª de Correos con el personal siguiente: Un Jefe de Seccion, un Oficial 1.º encargado del Depósito, un Oficial 2.º y dos Escritoribientes.

Art. 2.º Los empleados que se expresan tendrán las asignaciones que les señala la ley de "Créditos adicionales," en los meses de Julio y Agosto del presente año. Desde el 1.º de Setiembre próximo tendrán las que les señala la ley de "Presupuestos de Rentas y Gastos para el período económico de 1881 á 1882."

Art. 3.º El presente decreto comenzará á regir desde el 1.º de Julio de este año. Queda, en consecuencia, extinguida desde esa fecha la Seccion 2.ª de Correos y Telégrafos.

Dado en Bogotá, 4 30 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 420 DE 1881

(30 DE JUNIO),

por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Emilio Plata S., nómbrase en propiedad Telegrafista de Ricaurte al señor Francisco Puenta.

Por la promocion del señor Francisco Puenta, nómbrase en propiedad al señor Roberto Ramirez para desempeñar el empleo de Ayudante de la Oficina telegráfica de Tocaima.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, 4 30 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 421 DE 1881

(30 DE JUNIO),

por el cual se crea una Oficina telegráfica en el distrito de Sincó.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la cabecera del distrito de Sincó una Oficina telegráfica anexa á la Administracion subalterna de Hacienda nacional de aquel lugar.

Art. 2.º El Telegrafista que se nombre ejercerá al mismo tiempo las funciones de Administrador subalterno de Hacienda, y dependerá de la Agencia postal nacional de Barranquilla en todo lo relativo á Contabilidad y á gastos de personal y material, en su doble carácter.

Art. 3.º La dotacion del Administrador-telegrafista de Sincó será la misma que tiene el Administrador subalterno de aquel lugar.

Art. 4.º Además de la fianza prendaria ó hipotecaria que deba prestar el Administrador subalterno de Sincó, deberá dar una caucion personal de doscientos pesos, en su calidad de Telegrafista.

Art. 5.º Créase la plaza de Ayudante en la Oficina telegráfica de Sincó, con la dotacion anual de doscientos cuarenta pesos.

Art. 6.º Asígnase á la Oficina de que se trata las siguientes cantidades anualmente: Sueldo del Administrador-telegrafista, seiscientos pesos, conforme al Presupuesto de Gastos vigente;

Para gastos de alumbrado de la Oficina telegráfica, veintiquatro pesos;

Para gastos de plumas y tinta de la misma Oficina, cuatro pesos; y

Para gastos de escritorio y local de la expresada Oficina, sesenta pesos, que le señala el Presupuesto vigente á la Administracion subalterna de Hacienda de Sincó.

Art. 7.º Por la Secretaría de Fomento se dictarán las órdenes convenientes para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá, 4 30 de Junio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 427 DE 1881

(2 DE JULIO),

por el cual se abren dos créditos suplementales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 1,328, inciso 1.º del Código Fiscal; y

CONSIDERANDO:

1.º Que la partida de \$ 40,000 apropiada por aproximacion en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1880 á 1881, Departamento de Fomento, Cap. 81, Gastos varios, Artículo 321, § 7.º, para los pagos que se hagan á los Estados de Bolívar y el Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina, es insuficiente;

2.º Que están agotados los \$ 1,000 que destina el expresado Presupuesto en el Departamento de Correos y Telégrafos, Cap. 90 (Transporte de correspondencia y encomiendas, Gastos varios), Artículo 395, (Custodia accidental), y que no se puede prescindir del gasto que ocasiona la seguridad que exigen los intereses confiados á las oficinas de Hacienda nacional para conducirlos por los correos de encomiendas; y

3.º Que el artículo 1,329 del citado Código faculta al Poder Ejecutivo para abrir créditos suplementales con el fin de llenar la insuficiencia de los créditos legislativos,

DECRETA:

Art. 1.º Ábranse al Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1880 á 1881, los siguientes créditos suplementales:

Departamento de Fomento.

Cap. 81. Gastos varios.

Artículo 321, § 7.º

Para los pagos que se hagan á los Estados de Bolívar y el Magdalena con el producto del derecho de internacion de sal marina (aproximacion) \$ 60,000.

Departamento de Correos y Telégrafos.

Cap. 90. Transporte de correspondencia y encomiendas, (Gastos varios).

Art. 395. (Custodia accidental) \$ 10,000.

Art. 2.º Sométase el presente decreto á la consideracion del Congreso para los efectos del artículo 1,334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, 4 2 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 431 DE 1881

(4 DE JULIO),

por el cual se nombra Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Nómbrase al señor Ricardo de Francisco Oficial Mayor, Jefe de la Seccion 1.ª de la Secretaría de Hacienda, por renuncia admitida al señor doctor Cárlos Sáenz.

Bogotá, 4 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

DECRETO NUMERO 442 DE 1881

(4 DE JULIO),

por el cual se nombra Tenedor de libros Escribiente del Almacén de sal de Ibagué.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Nómbrase al señor Federico Montoya M. Tenedor de libros Escribiente del Almacén de sal de Ibagué.

Bogotá, 4 de Julio de 1881.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

Secretaría del Tesoro.

BALANCE GENERAL de las cuentas del Banco de Bogotá en 30 de Junio de 1881.

PASIVO.

Capital pagado.....	\$ 349,500 ...	
Fondo de reserva.....	59,215-40	
Depósitos.....	311,245-67½	
Id. á la vista.....	41,563-80	
Cuentas corrientes.....	323,719 10	
Billetes en circulacion.....	530,569 ...	
Acreedores varios.....	2,529-32½	
Ganancias y pérdidas.....	18,096-92½	1.636,439 22½

ACTIVO.

Local y muebles.....	49,203-67½	
Pagarés en Cartera y en las Agencias.....	869,042-47½	
Dinero en Caja.....	516,515-42½	
Id. en el Banco de Antioquia.....	6,614-97½	
Id. en el id. de Bremen.....	630-60	
Id. en el id. de Londres.....	105,447-97½	
Id. en el id. de Nueva York.....	2-70	
Id. en el id. de Barranquilla.....	6-97½	
Id. en el id. de Chiquinquirá.....	25,690-72½	
Deudores varios.....	63,283-70	1.636,439-22½

S. E. u O. Bogotá, Junio 30 de 1881.

El Director Gerente, CECILIO CÁRDENAS.—El Revisor, Tomas A. Brigard — El Contador-Secretario, Ramon Posada Gutiérrez.

Los infrascritos certificamos de la conformidad del presente Balance con las existencias en Caja y Cartera que hemos verificado, encontrando la de Caja representada así:

En dinero efectivo.....	512,889-42½	
Billetes de otros Bancos.....	3,626 ...	516,515-42½

Bogotá, Julio 1.º de 1881.

José Silita—LUIS FELIPE UNIBE, Director de la Contabilidad general.

Es copia.—El Secretario del Banco de Bogotá, Ramon Posada Gutiérrez.

RELACIONES de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Union.

Bogotá, 9 de Junio de 1881.

CAJA.

Débito.

Existencia anterior.....	\$ 79 ...	73,785 ...	12,504 55
Remesas.			

De la Administracion principal de Salinas de Zipaquirá 16,515 ...

Dote en dinero por conversion de órdenes de pago en Pagarés del Tesoro.

Consignado por Mariano Serrano 20 por 100 de \$ 49-95, valor de dos órdenes que presentó á la conversion 10 05

Suma.....	\$ 79 ...	73,785 ...	29,029 60
-----------	-----------	------------	-----------

Crédito.

SERVICIO DE 1880 A 1881.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cap. 25. Servicio diplomático. Pagado á cuenta del completo de los viáticos de ida y regreso del Secretario de la Legacion colombiana en los Estados Unidos de América..... \$ 443 30

Departamento de Instruccion pública.

Cap. 41. Instruccion primaria (P.) Valor de las pensiones alimenticias de tres alumnas maestras, enviadas por el Territorio de San Martin á la Escuela Normal nacional de Bogotá, correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos. 69 ...

Departamento de Fomento.

Cap. 81. Gastos varios. Valor del auxilio concedido á la Municipalidad del Gnaumo para la construccion de un puente sobre el rio Luisa..... 2,000 ...

Departamento de Correos y Telégrafos.

Cap. 93. Telégrafos (M.) Pagado á cuenta del 2.º contado del contrato

Pasan.....	\$ 2,000 ...	512 30
------------	--------------------	--------